Puerto Madryn, Mayo de 2014.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "S. A. I. s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. N° 30 - Año 2014 venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 9/13), por haber interpuesto el letrado de la parte actora a fs. 39 del expediente recurso de apelación contra la resolución de fs. 36/38 y vta.

I. A fs. 36/38 la Sra. Jueza de grado rechaza el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora, resolución que es recurrida por ésta a fs. 39

En su libelo recursivo de fs. 41/44 expone que la Magistrada a quo se mantiene en un plano abstracto, dogmático, sin tomar en consideración la concreta situación en que quedó colocada su representada.

Sostiene que la Sra. Jueza de grado no ha interpretado debidamente la calidad económica del sujeto merecedor del beneficio, pues tal como lo tiene dicho la jurisprudencia, una cosa es el concepto genérico de pobreza y otra muy distinta la posición del litigante frente a la posibilidad o no de abonar la tasa de justicia.

Indica que del fallo en crisis representa un exceso de recaudos para acceder al beneficio, que se sustenta en un error en la apreciación del concepto de pobreza.

Expone que el monto del proceso conlleva una tasa superior a los $ 30.000 y si se ha acreditado que el actor no tiene bienes de fortuna, no tiene bienes registrables ni cuenta o haberes bancarios, y que cobra un sueldo de menos de dos mil pesos trabajando ocho horas por día en la Municipalidad, mal se puede sostener que no ha demostrado la imposibilidad de hacer un desembolso de tal orden.

Entiende que la obligación de tal desembolso para acceder a la justicia viola la igualdad entre las partes y lesiona lo dispuesto por los artículos 18 y 44 de las cartas nacional y provincial respectivamente.

II. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 268 del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Y es criterio de esta Cámara que: "*No obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del art .265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva"* (citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" 1 pág.305. Ed Astrea Bs. As. 2009)(SDL Nº 21/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, se procederá a tratar los agravios expuestos fundados a fs. 37/42.

III. En forma liminar, cabe señalar que la C.S.J.N. sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361,

doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

Es dable destacar que el tribunal frente al beneficio de litigar sin gastos debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante –o la imposibilidad de procurárselos– para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial. En línea con ello, para hacer operativo este instituto, cabe advertir que tal carencia no necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial y el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para su subsistencia no configura un factor negativo para su otorgamiento (conf. FENOCHIETTO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 7ª ed., 2003, comentario al art. 80).

Tratándose la pobreza de una cuestión de hecho, sin que existan referencias tasadas sobre la misma, verificar que se reúnan las condiciones de tal queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. El juzgador determina según las constancias fácticas, cuándo una persona carece de medios suficientes para afrontar el pago de honorarios y gastos causídicos que puede originar el proceso (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999).

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona estrechamente con las constancias aportadas por el peticionante, a las que aludió la *a quo* para verificar la situación de valoración subjetiva de la pobreza.

En tal contexto, cabe precisar que para decidir la concesión del beneficio han de vincularse dos aspectos: la carencia de recursos que debe interpretarse en términos relativos y el proceso para el que se solicita la franquicia. Es decir, la valoración judicial de las pruebas arrimadas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2da., 25/9/2001, “Orellano, Ricardo v. Coomarpes Ltada. s/ incidente de beneficio de pobreza”; C. Nac. Civ., Sala A, 29/7/1985 “Frizman, Adriana M. v. Sanigarien, Marcos”, JA 1986-I, síntesis; C. Civ. y Com. Azul, 5/11/1992, “Peroggi, Héctor vs. Garrido de Peroggi, María s/ rendición de cuentas”, cit. por Carlos E. Camps, “El beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Lexis Nexis, págs. 306, 310/311).

En el caso de autos la jueza de grado fundamentó el rechazo de la pretensión en la orfandad de hechos y de pruebas conducentes.

De la presentación inicial de fs. 6 surgen los hechos en que se funda la petición, y con la prueba testimonial aportada se puede cotejar que la exención solicitada se justifica por la situación real y actual de la peticionante, siendo la declaración de los testigos propuestos, contestes en considerar a la actora persona que no cuenta con recursos para afrontar los gastos del juicio.

Por otro lado, el representante de la contaparte, no ha aportado hechos que desvirtúen los dichos de los solicitante o eventualmente ofrecido prueba en tal sentido.

Los recaudos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, en el caso han sido satisfechos. Se han indicado los medios de subsistencia, y la fuente de la requirente del beneficio.

El artículo 18 de la Constitución Nacional (derecho a la justicia) dispone que: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos ..." la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en el "Artículo 8: Garantías Judiciales", establece que "1.- Toda

persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil ..." (art. 75, inc. 22, 2º p rr. y 31 de la Constitución Nacional).

En tal contexto en caso de duda el criterio de este Tribunal es proclive a su otorgamiento. Ello así, toda vez que la resolución adoptada no causa estado, es decir no hace cosa juzgada material ni formal, de modo que podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó ya no tiene derecho al beneficio. En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia y hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por la Srita. . I. S.

IV. Sin costas en esta instancia porque el recurso se genera por la actuación oficiosa de la Sra. Jueza.

Por ello, Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 217/13 de fs. 36/37, en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS en esta instancia.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase

Registrada bajo Nº / 14 SIC.